



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-87  
16 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 18 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa propuesta por la señora Gina Paola Ávila Charry contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que el 7 de abril de 2021 presentó solicitud de ejecución de sentencia y medidas cautelares al interior del proceso de reparación directa con radicado 2010-00350-01, sin que a la fecha el despacho hubiese resuelto las mismas.
  - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 20 de enero de 2022, se dispuso requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
    - 1.3.1. Mediante proveído del 18 de mayo de 2021 ordenó el desarchivo del expediente para dar trámite a la petición presentada por la usuaria, por lo que el 21 de enero de 2022, profirió auto que inadmitió la demanda, el cual fue notificado por estado No. 002 del 24 de enero de 2022.
    - 1.3.2. Indica que el despacho no ha incurrido en omisión alguna y los hechos objeto del requerimiento fueron debidamente atendidos, por lo cual solicita que se abstenga de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.
2. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto del 25 de enero de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la eventual mora en resolver la admisión de la demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares, presentada el 7 de abril de 2021, al interior del proceso de reparación directa con radicado No. 2010-00350-01, desconociendo el término previsto para dictar providencias contemplado en el artículo 120 del CGP.

- 2.2. Por medio de oficio del 31 de enero de 2022, el doctor Cuenca Valenzuela adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:
- 2.2.1. El 18 de mayo de 2021 profirió auto previo ordenando el desarchivo y digitalización del expediente ordinario de reparación directa con radicado 2010-00350.
- 2.2.2. El 9 de junio de 2021 el secretario del despacho, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, mediante Formato Único de Trámites ante el Archivo Centra, solicitó el desarchivo del citado expediente.
- 2.2.3. El 14 de julio de 2021, se procedió a la digitalización del expediente ordinario y a la actualización e inclusión del mismo en la carpeta correspondiente de la herramienta SharePoint utilizada por el despacho para la visualización del expediente.
- 2.2.4. El 21 de enero de 2022, profirió auto que inadmitió la solicitud de ejecución de sentencia y le concedió 5 días a la parte ejecutante para subsanar la misma.
- 2.2.5. Resalta que entre el 12 de abril de 2021, fecha en la que tomó posesión del cargo, y el 21 de enero de 2022 transcurrieron 177 días hábiles, en los que su despacho profirió un total de 1021 decisiones por escrito, entre autos y sentencias.
- 2.2.6. Indica que formulado el ejercicio práctico que tiene en cuenta la jornada laboral establecida de 8 horas diarias, es decir, 480 minutos al día, resulta en promedio 1 providencia cada 1 hora y 20 minutos aproximadamente, resaltando que dicho ejercicio lo hace tomando como base la totalidad de la jornada laboral de "manera robótica", sin tener en cuenta que, en el mismo periodo desarrolló 83 audiencias de manera virtual, fue designado como juez coordinador de los Juzgados Administrativo de Neiva y sin descontar las pausas activas, así como el tiempo de duración de colapsos de las herramientas tecnológicas y sin tener en cuenta las constantes fallas de conectividad a internet presentadas en la sede de dichos juzgados.
- 2.2.7. Es de público conocimiento las acciones que se vienen adelantando variadas acciones que permitan y garanticen la prestación normal del servicio de administración de justicia, sin embargo, también es reconocido que las herramientas no han sido suficientes y que la carga laboral ha aumentado de manera considerable.
- 2.2.8. Pese a lo anterior, ha asumido con total compromiso la evacuación de los procesos, prueba de ello es que al momento de recibir el despacho el 12 de abril de 2021, contaba con un inventario de 22 procesos del sistema escritural, 476 del sistema ora, 4 acciones de tutela, 16 acciones constitucionales, 45 procesos iniciados después de proferida la sentencia, 63 procesos en trámite posterior, 4 incidentes de desacato y 3 especiales, para un total de 633 expedientes.
- 2.2.9. A cohorte del 31 de diciembre de 2021, dicho inventario disminuyó en 143 procesos, quedando con 7 procesos del sistema escritural, 404 procesos del sistema oral, 3 acciones de tutela, 18 acciones constitucionales, 48 procesos iniciados después de proferida la sentencia, 2 incidentes de desacato y 8 procesos en trámite posterior, para un total de 490 expedientes.
- 2.2.10. Finalmente, indica que, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente trámite fueron debidamente atendidos, solicita abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso de reparación directa con radicado 2010-00350, en decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de ejecución de sentencia presentada el 7 de abril de 2021, la cual fue inadmitida el 21 de enero de 2022.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.*

#### 6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
1° febrero 2019	Oficio comunica sentencia	
4 febrero 2019	Archivo definitivo	
27 marzo 2020	Archivo definitivo	Caja No. 220 del Archivo Central
7 abril 2021	Recepción memorial	Solicitud de ejecución de sentencia
18 mayo 2021	Auto de cúmplase	Ordena el desarchivo del proceso ordinario y su respectiva digitalización
21 enero 2022	Auto inadmite demanda	Por ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

Para el caso en particular, se evidencia que si bien la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada por la usuaria el 7 de abril de 2021, el expediente de reparación directa con radicado 2010-00350, solo estuvo a disposición del juez desde el 14 de julio de 2021, luego del desarchivo y la digitalización del mismo, de ahí que, solo a partir de esa fecha el funcionario judicial pudo conocer el proceso para su respectivo análisis de la demanda ejecutiva.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Al respecto, esta Corporación observa que desde el 14 de julio de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, fecha en la cual el juzgado resolvió inadmitir la demanda, transcurrió un término que supera ampliamente el dispuesto en el artículo 120 del CGP, aplicable para el asunto en concreto, al tratarse de una demanda ejecutiva.

No obstante, debe tenerse en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, especialmente, que asumió como Juez 09 Administrativo de Neiva desde el 12 de abril de 2022, momento desde el cual debió iniciar a verificar el estado actual de cada uno de los procesos que tenía a cargo el despacho para determinar la urgencia de cada uno y en simultánea atender lo que ingresa a diario, por lo cual era necesario definir las acciones a emprender para organizar el juzgado, procurando la adecuación de los procesos a un sistema digital, que para la fecha de su posesión aún se seguía implementando, pues incluso, el proceso sobre el cual se solicitaba la ejecución de sentencia debió ser sometido a digitalización.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de recibir el despacho, éste contaba con un inventario de 632 procesos según la revisión efectuada por esta Corporación a la estadística reportada por el Juzgado 09 Administrativo de Neiva en el periodo comprendido del 12 de abril al 31 de diciembre de 2021, siendo uno de los despachos con el inventario más alto comparado con sus homólogos, corroborando que a cohorte de 31 de diciembre de 2021, tuvo un total de 409 egresos, de los cuales, 239 de ellos fueron efectivos, superando los ingresos efectivos que corresponden a 226, lo cual demuestra que no dejó subir el inventario final y por el contrario, finalizó con un total de 498 procesos, tomando como referencia la totalidad de ingresos y egresos, así como se demuestra en la siguiente tabla:

ANÁLISIS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021				
Despacho	Inventario Inicial	Total ingresos	Total egresos	Inventario final
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	632	275	409	498

En este sentido, se evidencia que el funcionario judicial ha adelantado las actuaciones tendiente para la organización del despacho y la evacuación de procesos, guardando una proporción entre los procesos que aguardan el turno para ser fallados, a manera de ejemplo, debe tenerse en cuenta aquellos que se tramitaron bajo el sistema escritural, pues era el único despacho que contaba con 22 procesos en dicho sistema, siendo que para la el primer trimestre después de su llegada emitió 11 decisiones sobre dichos asuntos, quedando con un inventario de 11 procesos para ese momento, además, es de amplio conocimiento que los procesos de la especialidad del juzgado son voluminosos y en gran parte de los casos, son varios los sujetos o entidades vinculados a los mismos, por lo cual el juez debía iniciar con el estudio y familiarización de éstos.

En este sentido, la Corte Constitucional en jurisprudencia ha señalado respecto de la justificación de la mora, que la misma debe ser extraordinaria, pues no puede solamente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, ya que es necesario que el juez demuestre *"que ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup>, de ahí que, de acuerdo al análisis de estadística se evidencia que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, una vez posesionado en el cargo de Juez 09 Administrativo de Neiva, adelantó las actuaciones tendientes para dar continuidad a las actuaciones y a los procesos asignados al despacho, por lo que teniendo en cuenta que el proceso que es objeto de vigilancia, se encontraba archivado en el archivo central

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

desde el 27 de marzo de 2020, se pudo presentar una confusión o desatención en el movimiento del proceso, siendo necesario que tome medidas para evitar que se presente de nuevo.

De igual manera no se puede pasar por alto que al momento de su posesión, debió asumir como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual requiere destinar de su tiempo como titular del despacho, para atender los asuntos propios del encargo, como es la asistencia a reuniones y comités.

Además, debido a la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, ocasionó a la transición de los juzgados a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas, que condujo finalmente, a una mayor dificultad en el ejercicio profesional de cada servidor, pues las actividades que antes se eran más expeditas, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

Aunado a lo anterior, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, pues la inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, se exhorta al funcionario judicial, para que en su condición de director del despacho implemente acciones que permitan mayor control de los procesos que puedan afectar la función judicial, para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Gina Paola Avila Charry, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

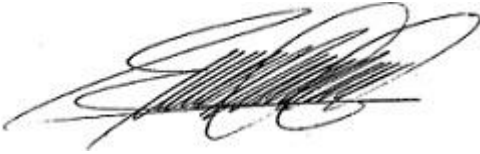
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM